

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S. absorbido por
DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADOS: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA Y/O
RADICACIÓN: 2019-00193

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita en escrito anterior el demandante de manera directa y coadyuvado por su apoderado, la TERMINACION DE ESTE ASUNTO, debido a que el señor JOSE ANTONIO PALMEZANO RODRIGUEZ, adquirió por compra directa la cuota parte proindiviso de propiedad del demandante (44.44%); igualmente, el despacho en auto previo del 10 de noviembre último, requirió a los demandados para que oportunamente manifestaran su posición frente a la referida petición de terminación anormal del proceso, puesto que el mismo se encuentra en la fase de adelantar el remate de la cosa común, dispuesta su venta previamente por auto en firme, y quienes guardaron silencio al interior de aquel traslado.

En virtud de que en el proceso, se itera, se ordenó la venta de la cosa común en proveído anterior, la cual apunta a que se distribuya posteriormente el producto entre los comuneros mediante sentencia (art. 406-1 CGP), y el demandante, se itera, solicita ahora previa a adelantar la almoneda, se termine el proceso en atención a que su cuota parte de dominio ha sido adquirida por un tercero, mediante negociación extrajudicial, aquella solicitud de la activa comporta claramente un desistimiento de la demanda o de las pretensiones de la misma, puesto que ha renunciado a que la cosa común se venda en este proceso en pública subasta, por lo que al ser necesario observar aquel instituto jurídico en los términos dispuestos en el art. 314 del CGP, impone como condicionamiento para acceder a lo pedido, y por tratarse precisamente de un proceso divisorio o de venta de bien común (art. 406 ibídem), la anuencia expresa de los demandados, “cuando ésta no se opuso a la demanda”, conforme lo ordena el inciso cuarto de aquella disposición; de ahí que, en el caso que nos ocupa, los demandados ADOLFO RODRIGUEZ, ADRIANA ARAGÓN y PARCELACIÓN CAMPO DE PLATA, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda al contestar la misma, a la par guardaron silencio al interior del referido traslado dispuesto por el despacho, una vez presentada la solicitud de terminación del proceso, precisamente, para los efectos indicados en la norma última citada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Aquel mutismo, comporta la ineficacia del desistimiento de la demanda que se reitera encierra el pedimento de finalización anormal de este juicio, por cuanto el legislador ha entendido que en la situación en comento, existe un interés de los demandados que no se opusieron a la demanda, en que se proceda a la división o venta de la cosa común, por lo que se requiere entonces la aceptación expresa de aquellos demandados acerca del desistimiento que haga el actor.

La doctrina, como lo hace el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Procedimiento Civil, página 542, menciona:

“En estos casos (se refiere al CGP, art. 314-4) la ausencia de oposición del demandado es interpretada por la ley como una manifestación tácita de aquiescencia al objeto la pretensión que implica un interés en que se produzca el pronunciamiento judicial suplicado en la demanda. Por consiguiente, para que en tales casos el desistimiento surta efectos es preciso que el demandado acepte que el proceso termine de esa manera sin haberse logrado la composición del pleito”.

Por consiguiente, el despacho negará la solicitud de terminación y/o desistimiento de la demanda formulado por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. **NEGAR** en esta oportunidad, la solicitud de terminación ANORMAL de este proceso divisorio y/o desistimiento de la demanda, conforme lo considerado anteriormente.
2. Disponer que estando en firme este auto, se resolverá sobre la solicitud de renuncia del secuestre designado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

6

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría**

Cali, **29 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **202** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario